



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

D/ ELVIRA MORENO

C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.
A.

Rad. 25307-3105-001-2021-00139-00

Girardot, Cundinamarca, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual estaba programada para el día de hoy, no se llevará a cabo, por cuanto se advierte nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de abril de 2023, en el cual se tuvo por no contestada la demandada por la sociedad demandada y señaló fecha para la audiencia precitada.

Lo anterior, atendiendo a que se dejó de vincular obligatoriamente al proceso a MAIRA CATALINA MORENO ROJAS, quien conforme con los hechos de la demanda fue la persona a la que el fondo demandado le hizo DEVOLUCIÓN DE SALDOS, como beneficiaria del causante JOSÉ ALIRIO MORENO (q.e.p.d.)

Así las cosas, se hace absolutamente necesaria su vinculación puesto que se está frente a un litis consorcio necesario, de acuerdo con el art. 61 del C.G.P., figura que se aplica cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, de lo que se desprende, que corresponde a un imperativo procesal vincular a todas las partes que necesariamente deben comparecer al proceso, so pena de no ser posible resolver o decidir las pretensiones solicitadas.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia que se está frente a un litisconsorcio necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna, SL8647-2015, reiterada en SL383-2021

Así las cosas, como el juzgado debe realizar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales, se advierte que no es posible continuar con el proceso hasta tanto quede saneada esta situación, pues se estaría incurriendo en la causal 8a del art. 133 del C.G.P., respecto a que "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas" o debiendo ser citadas no se llamen al proceso.

Conforme con lo anterior, se decreta la nulidad a partir del auto del 21 de abril de 2023 inclusive, disponiéndose la VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada MAIRA CATALINA MORENO ROJAS, como litis consorte necesaria, por lo que una vez notificada correrá el término común para la parte demandada.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

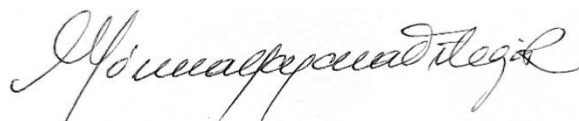
PRIMERO. DECLARAR la nulidad a partir del auto de fecha 21 de abril de 2023 inclusive, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S., A., para que allegue el expediente administrativo. Por Secretaría, ofíciase al fondo pensional, al correo electrónico registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio. Así mismo remítase el link del expediente digital.

TERCERO. REQUERIR las partes para que suministren la dirección electrónica, de la demandada MAIRA CATALINA MORENO ROJAS, donde pueda ser notificada. Ofíciase al fondo pensional al correo electrónico registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, INGRÉSESE al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez